



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**ASUNTO:** 1032  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD  
**PROCESO:** VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE  
DOMINIO AGRARIO - SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA  
PROPIEDAD  
**DEMANDANTE:** CRISTINA ALEXANDRA MARTÍNEZ BRICEÑO  
**DEMANDADOS:** LUZ STELLA HERNÁNDEZ HURTADO, FRANCISCO JAVIER  
HERNÁNDEZ HURTADO, ALBA LILIANA HERNÁNDEZ  
HURTADO, ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HURTADO, MARÍA  
EUGENIA HERNÁNDEZ HURTADO, MARÍA NIDIA HURTADO  
GIRALDO Y MARÍO GALLÓN RESTREPO y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 631303112001-2015-00083-00

**Calarcá, Q. Ocho de agosto de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a pronunciarse sobre la admisibilidad del incidente de nulidad formulado, a través de apoderado judicial, por los codemandados ALBA LILIANA HERNÁNDEZ HURTADO, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HURTADO, LUZ STELLA HERNÁNDEZ HURTADO y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ HURTADO, dentro del asunto de la referencia<sup>1</sup>.

En síntesis, la solicitud de nulidad se fundamenta en las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, en su orden, por cuanto en el trámite del proceso no fue realizada la inspección judicial y, de otra parte, al no haberse surtido en debida forma el emplazamiento a los demandados, ya que no se instaló la valla tampoco fue fijada la valla que anunciara la promoción del litigio en el predio que se pretendía usucapir.

Ahora bien, el artículo 134 del Código General del Proceso en lo pertinente dispone:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del expediente digital.

A su turno, el artículo 130 del mismo compendio normativo es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.*

De ese modo, se advierte que el incidente de nulidad fue promovido por fuera del término que la ley procesal prevé para el efecto. Ello, en consideración a que la oportunidad legal feneció con la expedición de la sentencia que zanjó la controversia, la cual data del 27 de enero de la anualidad 2017<sup>2</sup> y que, por demás, cobró firmeza, en tanto que tal providencia no fue objeto de apelación.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad, en atención a que el mismo se torna extemporáneo.

Cumple advertir que el incidente de nulidad debió plantearse dentro del lapso previsto por la ley procesal para el efecto, esto es, hasta antes de que se dictara la sentencia respectiva. Lo anterior, por cuanto en este evento las causales alegadas presuntamente no ocurrieron con posterioridad a la sentencia, habida cuenta que los motivos invocados son los previstos en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, los que apuntan a que se omitió la práctica de una prueba obligatoria (Inspección judicial) y, también, ante la falta de práctica en legal forma del emplazamiento, debido a la omisión en la instalación de la valla, respectivamente. Por lo tanto, se itera, la nulidad cuyo decreto se pretende aparentemente se configuró antes de la expedición de la sentencia que resolvió la controversia y no con posterioridad a la misma.

No obstante, se les pondrá de presente a los solicitantes que, la nulidad de emplazamiento en indebida forma, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., podrá alegarse en la diligencia de entrega o mediante el recurso de revisión, tal como de manera expresa lo permite el inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Archivo 001, folio 148, expediente físico escaneado.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

**RESUELVE**

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ acreditado con la tarjeta profesional N° 71.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro del presente asunto a los codemandados ALBA LILIANA HERNÁNDEZ HURTADO, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HURTADO, LUZ STELLA HERNÁNDEZ HURTADO y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ HURTADO, conforme a los memoriales poderes a él conferidos<sup>3</sup>.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad, promovido a través de apoderado judicial, por los codemandados ALBA LILIANA HERNÁNDEZ HURTADO, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HURTADO, LUZ STELLA HERNÁNDEZ HURTADO y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ HURTADO, dentro de este proceso, en atención a la extemporaneidad en su formulación.

TERCERO: **ADVERTIR** a los prenombrados sujetos que la nulidad de emplazamiento en indebida forma, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o mediante el recurso de revisión, tal como de manera expresa lo permite el inciso 2° del artículo 134 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 108

DEL 9 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

<sup>3</sup> Archivo 017, folios 7 a 14, expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb74381b4591f51ff4b2cbb1fcab54a27ac0160fdb192182866177095b0431**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**